

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, Arauca, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO : 81-001-33-33-002-2017-00305-00
DEMANDANTE : Xavier Alfredo Vásquez Meneses y Otros.
DEMANDA : Nación- Fiscalía General de la Nación.
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa.
PROVIDENCIA : Inadmisión de la Demanda.

Después de revisada la demanda de reparación directa instaurada por Xavier Alfredo Vásquez Meneses y Otros, por intermedio de apoderado judicial, contra Nación – Rama Judicial – Fiscalía General De Nación, se observa que la misma no cumple con los requisitos legales del artículo 159 del CPACA, para su admisión.

Revisado los documentos aportados con la presentación de la demanda, el despacho evidencia que la señora Milena Esperanza Méndez Meneses, quien actúa como parte actora no confirió poder para que pueda iniciar proceso contencioso administrativo, en ejercicio de la Acción de Reparación Directa. En efecto, al momento de la presentación de la demanda ya contaba con la mayoría de edad según se advierte en registro civil de nacimiento visible a fl. 24 del expediente, y por ende se encuentra dotada de capacidad para comparecer por sí misma al proceso.

De lo anterior se tiene que en efecto Milena Esperanza Méndez Meneses, al momento no acredita representación judicial dentro del proceso para actuar como demandante, por tanto, deberá constituir apoderado judicial, si desea ser tomada como integrante de la parte actora, para lo anterior dispone del termino de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, de lo contrario se estudiará la demanda respecto de los demás demandantes y de no subsanarse el defecto advertido se rechazará la demanda respecto de Milena Esperanza Méndez Meneses.

RESUELVE:

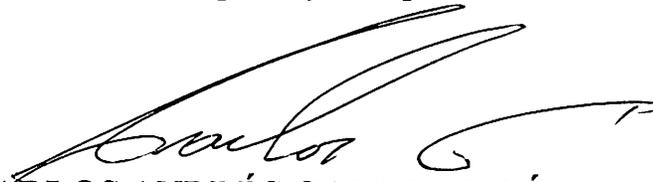
PRIMERO: Inadmitir el presente medio de control de reparación directa interpuesto según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordénese que, en el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, se allegue poder otorgado a un profesional del derecho por Milena Esperanza Méndez Meneses, de lo contrario se estudiará la admisión de la demanda respecto de los demás demandantes y se rechazará respecto de aquella.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado Cesar Augusto Ospina Morales, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.204.230 expedida en Soacha (Cundinamarca), con tarjeta profesional N° 119.666 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Ordenar que por secretaría se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI y archivo del proceso.

Notifíquese y cúmplase



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 142, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, cinco (05) de diciembre de 2017, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria